

## Documento **TRIBUTAR-io**

Enero 12 de 2011

Número 385

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### NOVEDADES EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

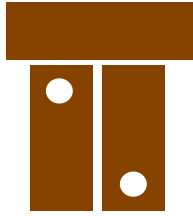
La ley de reforma tributaria ha dispuesto nuevos derroteros en la presentación de las declaraciones de retenciones y de IVA, señalando, **de un lado**, que cuando en un mes o bimestre no se hayan desarrollado operaciones, no será obligatorio presentar la declaración (Artículos 20 y 22 de la ley 1430 de 2010).

Como se recordará, las declaraciones de IVA y de retención en la fuente, cuando no hay operaciones en el mes o bimestre, deben ser presentadas en ceros. En efecto, la ley 1066 de 2006 dispuso, justamente, que las declaraciones de retención en la fuente debían ser presentadas en todos los casos, y en ausencia de operaciones, tenían que presentarse en ceros. Por su parte, el artículo 606 del ET dispone que todos los responsables del IVA deben presentar la declaración del IVA, excepto los pertenecientes al régimen simplificado; es decir, los del régimen común están en el deber de presentar la declaración, así sea en ceros.

La ley de reforma tributaria elimina, pues, la presentación de declaraciones de retención y de IVA en ceros, disposición que rige a partir de la expedición de la ley (diciembre 29 de 2010). A consecuencia de lo dicho, quienes en el mes de diciembre de 2010, o en el último bimestre de 2010, no hayan desarrollado operaciones, han quedado relevados de la obligación formal de presentar su declaración en ceros. En otras palabras, la eliminación de las declaraciones en ceros rige, inclusive, para el último bimestre y último mes del año 2010.

Una pregunta que surgirá del precepto anterior es el relativo a la obligación de presentar en ceros la declaración de retenciones de ICA, aspecto que a la luz del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y 66 de la ley 383 de 1997 deja concluir que también ha quedado eliminada dicha obligación en los municipios; aplicación extensiva que consideramos igualmente aplicable a la amnistía concedida en relación con las declaraciones omitidas de periodos anteriores, que pasamos a comentar.

**De otro lado**, y en orden a legalizar la cuenta corriente de periodos anteriores, para quienes debiendo presentar en ceros las declaraciones no lo hayan hecho, la ley les concede la oportunidad de presentarlas, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin liquidar sanción de extemporaneidad. Al margen, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que la administración tributaria abra la posibilidad de presentar estas declaraciones por



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

parte de los obligados a hacerlo por medio virtual, sin la liquidación de la sanción. Hemos conocido que el sistema aún no está habilitado.

**Finalmente**, la ley ha intervenido nuevamente la obligación de pago de las declaraciones de retención en la fuente. Ha sido, y sigue siendo, obligación presentar la declaración con pago, so pena de que se tenga por no presentada. Sin embargo, las declaraciones de retención en la fuente podían presentarse sin pago cuando existiera un saldo a favor contra el cual compensar la deuda por retenciones. La ley de reforma tributaria mantiene esta posibilidad pero sólo para cuando el saldo a favor sea superior a 82.000 UVT. Quiere decir lo anterior que si un sujeto tiene un saldo a favor inferior a este monto, no podrá dejar de pagar su declaración de retenciones, ni pedir compensación de ese saldo a favor contra su declaración; por mandato de la ley, la declaración de retenciones que se presente sin pago se dará por no presentada sin necesidad de acto de la administración que así lo determine.

Si el sujeto que presenta sin pago tiene un saldo a favor superior a 82.000 UVT, tendrá que solicitar la compensación durante los seis meses siguientes o de lo contrario, la declaración de retenciones en la fuente se le dará por no presentada.

Vale la pena precisar que la imposibilidad de compensación de declaraciones de retención cuando los saldos a favor son inferiores a la cifra señalada, aplica respecto de declaraciones de retención en la fuente que se presenten con posterioridad a la vigencia de la ley. Si un sujeto presentó, por ejemplo, la declaración de retención de octubre de 2010 sin pago y tiene un saldo a favor (cualquiera que sea su monto pero que le permita compensar la retención pendiente de pago), sigue teniendo el derecho a solicitar la compensación. No así en cambio, si la declaración que se deja de pagar es, p.ej., la de diciembre de 2010, misma que tiene que ir con pago, excepto que se tenga un saldo a favor superior al valor antes indicado.

**TRIBUTAR ASESORES LTDA**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.